



INFORME DEL CONSEJO FISCAL
SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL
DECRETO 95/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA
DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE APOYO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1. INTRODUCCION

Por oficio de fecha 3 de junio de 2013, el Secretario de Estado de Justicia ha remitido al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, en el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, para que el Consejo Fiscal en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, emita el correspondiente informe. El texto se acompaña de una Memoria que recoge los correspondientes análisis de impacto normativo, económico, presupuestario y de género.

A tenor de lo dispuesto en el art.14.4.j) de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

El Proyecto sometido a informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal pero incide, sin duda, en el ejercicio de sus funciones, en la actividad que desempeña en el ámbito del proceso penal y en la ejecución de



las penas. El Ministerio Fiscal, en virtud del artículo 124 de la Constitución Española y del EOMF tiene encomendado, entre otras funciones, la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley. Y más concretamente, en el proceso penal, el art. 3.5 del EOMF encomienda al Ministerio Fiscal la intervención en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

El 28 de diciembre de 2010, 21 de julio de 2011 y 17 de julio de 2012, el Consejo Fiscal emitió informes sobre modificaciones precedentes del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero.

2. ESTRUCTURA Y FUNDAMENTO DEL ANTEPROYECTO

El nuevo Proyecto de reforma que se somete a consideración del Consejo Fiscal, contiene una breve Exposición de Motivos y tres artículos. Los dos primeros modifican los arts. 2.3 b) y 17.5 del texto, añadiendo el tercero una Disposición Adicional Cuarta al Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero por la que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia.

El Real Decreto 95/2009 cuya modificación se propone, reguló el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia con el objetivo fundamental de proporcionar a Jueces, Fiscales, Secretarios Judiciales y Policía Judicial las herramientas necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas. El mencionado Real Decreto venía a proporcionar, además, el marco jurídico para la integración de los diferentes registros existentes mejorando así la calidad de la información y simplificando las tareas de los diferentes usuarios.



Posteriormente, el Real Decreto 1611/2011, de 14 de noviembre, modificó dicho Real Decreto para adaptar la organización del Sistema de registros a la nueva regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La modificación introducida en la Disposición Adicional viene determinada por lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, que establece:

En la resolución por la que se acuerde buscar por requisitorias, el Juez designará los particulares de la causa que fueren precisos para poder resolver acerca de la situación personal del requisitoriado una vez sea habido. Testimoniados la resolución judicial y los particulares por el Secretario judicial, se remitirán al Juzgado de Guardia o se incluirán en el Sistema informático que al efecto exista, donde quedarán registrados.

Por ello, se crea un Fondo Documental de requisitorias, formado por los testimonios de particulares que se designen como necesarios para resolver la situación personal del requisitoriado que es necesario regular.

La experiencia alcanzada en la gestión del Sistema de registros aconseja, según la Exposición de Motivos, la modificación del art. 2.3.b) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, con la finalidad de que incluso cuando no se trate de procedimientos de violencia doméstica o de género, el acceso al Registro de las medidas cautelares sea inmediato, sin esperar a la notificación, con el fin de salvaguardar a las víctimas y facilitar el acceso de tal información a quienes tienen encomendada su tutela.

El texto incluye la modificación del art. 17 de esta norma para adaptarlo a lo dispuesto en el art. 6.3 de la Decisión Marco 2008/315/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 26 de febrero de 2009 relativa a la organización y al



contenido del intercambio de los registros de antecedentes penales entre los Estados Miembros.

3. ANALISIS DEL TEXTO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

3.1. El art. 2 del Real Decreto 95/2009, regula la naturaleza del Sistema de Registros de Apoyo a la Administración de Justicia y en su apartado 3 enumera las bases de datos de los Registros que integra y su objeto, en cada caso. El art. 2.3.b) cuya modificación se propone, en su actual redacción tiene el siguiente contenido:

b) Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes: la inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia no firme por delito o falta y medidas cautelares notificadas al imputado que no sean objeto de inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, autos de declaración de rebeldía y requisitorias adoptadas en el curso de un procedimiento penal por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal.

El Proyecto de reforma modifica este primer apartado, al objeto de suprimir el requisito de la notificación al imputado de las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia no firme por delito o falta y las medidas cautelares, para acceder al Registro.

La redacción del Proyecto es la siguiente:

b) Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes: la inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia no firme por delito o falta y medidas cautelares acordadas que no sean objeto de inscripción en el Registro Central para la Protección de las



Víctimas de la Violencia Doméstica, autos de declaración de rebeldía y requisitorias adoptadas en el curso de un procedimiento penal por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal. Dependiendo del Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes existirá un Fondo Documental de Requisitorias cuya creación y régimen jurídico queda establecido en la Disposición Adicional Cuarta.

La supresión del requisito de la notificación es acertada y está en consonancia con los fines que prevé el Real Decreto. La práctica diaria demuestra que son numerosas las ocasiones en que las notificaciones al imputado presentan dificultades bien por encontrarse en paradero desconocido o bien por la demora de las gestiones que se realizan para su localización.

Por ello, exigir el requisito de la efectiva notificación para el acceso a este Registro de las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia no firme y de las medidas cautelares, puede privar a quienes están facultados para su consulta (Órgano Judicial, Ministerio Fiscal, Secretario Judicial y Policía Judicial) de la posibilidad de disponer de otros elementos de juicio, para fundamentar su actuación, apoyar sus peticiones o dictar sus resoluciones. En este sentido la información que proporciona el Registro es importante a la hora de ponderar la situación personal del imputado y de valorar las distintas resoluciones que en la ejecución de la sentencia de otro procedimiento puedan adoptarse. Por otra parte, la consulta a dicho Registro permite evaluar la peligrosidad del sujeto, en orden a adoptar medidas cautelares en protección de la víctima.

El nuevo precepto prevé la creación de un Fondo Documental de Requisitorias dependiente del Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes, remitiéndose a la nueva Disposición Adicional Cuarta en cuanto a su régimen jurídico.



3.2. El art. 17 regula la certificación a petición del titular interesado, siendo modificado el apartado 5, al añadir un segundo inciso, con el siguiente contenido:

Cuando se trate de ciudadanos de la UE con nacionalidad distinta a la española el Registro Central de Penados solicitará a la autoridad central del Estado de nacionalidad de la persona que realiza la petición la información correspondiente a dicha persona que constara en su registro para poder incluirla en el certificado que se le facilite.

Esta modificación responde a la necesidad de adaptar esta norma a lo dispuesto en el art. 6.3 de la Decisión Marco 2008/315 JAI del Consejo de la Unión Europea, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los Registros de antecedentes penales entre los Estados miembros cuyo contenido es el siguiente:

3. Una vez vencido el plazo establecido en el artículo 11, apartado 7, siempre que una persona solicite a la autoridad central de un Estado miembro que no sea el Estado miembro de su nacionalidad información sobre sus antecedentes penales, la autoridad central del Estado miembro en que se presente la solicitud presentará una solicitud de extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes a la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad, para poder incluir dicha información y datos conexos en el extracto que se facilitará a la persona de que se trate.

3.3. El Proyecto añade una nueva Disposición Adicional Cuarta por la que se crea el Fondo Documental de Requisitorias, con el siguiente contenido:



1. *Se crea en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, el Fondo Documental de Requisitorias.*
2. *El Fondo Documental de Requisitorias estará formado por el testimonio de particulares correspondiente, de acuerdo con el artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
3. *Para formar el fondo documental de requisitorias, será suficiente la digitalización material de los testimonios y su inclusión en el Sistema informático, conforme lo previsto en el artículo 28. 2 y 3 de la Ley 18/11 de 5 julio reguladora del uso de las tecnologías de la comunicación y la información en la Administración de Justicia.*
4. *La documentación asociada a cada requisitoria estará disponible para los órganos judiciales, única y exclusivamente, a los efectos de los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho acceso se llevará a cabo por el personal de la oficina judicial autorizado por el Secretario Judicial.*
5. *Los documentos asociados a cada requisitoria quedarán automáticamente eliminados cuando se produzca la cancelación de la requisitoria.*

La creación del Fondo Documental de Requisitorias, viene determinado por el art 516 LECrim, redactado conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, precepto que junto con el art 517 LECrim pretende dar una pronta respuesta y legalizar cuanto antes la situación personal del detenido que se presenta ante un Juzgado de guardia.

En este sentido, la creación del fondo documental de requisitorias permitirá la consulta de la documentación necesaria para resolver la situación personal del requisitoriado, cuando hubiera sido puesto a disposición de un Juez distinto al



que conoce de la causa, sin necesidad de solicitar el auxilio del Órgano Judicial que hubiera dictado la requisitoria, o en su defecto del que estuviera de guardia en el mismo partido, solventando los problemas que se producen frecuentemente en la comunicación entre los órganos judiciales, máxime en los días festivos y fines de semana.

No obstante, de la redacción del nº 4 de la Disposición Adicional parece deducirse que el acceso a dicho Fondo Documental asociado a cada requisitoria, únicamente estará disponible para el Órgano Judicial, lo que entra en abierta contradicción con lo dispuesto en el art. 5 del Real Decreto, que bajo la rúbrica *acceso general a la información contenida en el Sistema de registros* dispone que el Ministerio de Justicia, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, autorizará tanto al Órgano Judicial como al Ministerio Fiscal el acceso directo a la información contenida en los Registros Centrales integrados en el Sistema.

Asimismo, el art. 4.1 EOMF, establece que el Ministerio Fiscal para el ejercicio de las funciones encomendadas en el art.3 podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales cuyo acceso no quede restringido al control judicial.

Por tanto, la previsión contenida en dicho apartado deberá extenderse también al Ministerio Fiscal, pues serán los mismos supuestos en los que el Ministerio Fiscal y el Órgano Judicial precisen dicha información. Efectivamente, el acceso al fondo documental de requisitorias tiene importancia para la función que desarrolla el Fiscal en el servicio de guardia, en tanto ofrece soporte documental sobre las actuaciones que ha motivado la existencia de órdenes en vigor de busca y captura o de detención y puesta a disposición judicial, con lo que proporciona cumplida información sobre las mismas y permite valorar la solicitud del Fiscal a la hora de legalizar la situación de la persona que ha sido puesta a disposición del Juzgado de Guardia.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Con la formulación de estas observaciones el Consejo Fiscal da cumplimiento a preceptivo trámite de audiencia previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Madrid, 17 de julio de 2013.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL

Eduardo Torres-Dulce Lifante